

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **25/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto a hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y que atribuyó al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ROBO A CASA HABITACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX refiere que el 02 dos de enero del 2015 dos mil quince, acudió a presentar una denuncia a la agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio del municipio de Irapuato, Guanajuato, lugar en el que fue atendido por el licenciado **Rubén Carrasco Jiménez**, y que posteriormente el día 26 veintiséis el mismo mes y año, nuevamente se presentó en dicha oficina, atendiendo un citatorio que le fue dirigido por la citada autoridad e indicando que le causó agravio el Trato Indigno desplegado por el Representante Social en ambas ocasiones.

CASO CONCRETO

XXXX refiere que el 2 dos de enero del 2015 dos mil quince, acudió a presentar una denuncia a la agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio del municipio de Irapuato, Guanajuato, lugar en el que fue atendido por el licenciado Rubén Carrasco Jiménez. Que posteriormente el 26 veintiséis el mismo mes y año, nuevamente se presentó en dicha oficina atendiendo a un citatorio que le fue dirigido por la citada autoridad, indicando que le causó agravio el trato indigno desplegado por el Representante Social en ambas ocasiones.

Trato Indigno

Por dicho concepto de queja se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

a).- Respecto de los hechos acontecidos el 02 dos de enero del 2015 dos mil quince:

XXXX, expuso que el día 02 dos de enero de 2015 dos mil once, presentó denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato, con motivo del robo que se llevó a cabo en la estética en la que él trabaja; causándole agravio el hecho de que al no recordar su domicilio particular, al tiempo que el Representante Social se lo requirió, recibió de este una trato inadecuado ya que puso en tela de juicio la veracidad de su declaración. (F. 1 y 2)

Al respecto el licenciado **Rubén Carrasco Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por este organismo, negó el acto reclamado argumentando en su favor que en ningún momento se le hostigó, solamente se le explicó que era necesario tener un domicilio para notificaciones mismo que fue proporcionado por el de la queja. (F. 10)

Asimismo, se recabó la declaración de **Angélica Ponce Arévalo**, secretaria de la Agencia del Ministerio, quien elaboró el acta de denuncia de mérito, misma que al rendir su testimonio de manera coincidente con el servidor público involucrado, señaló que este último en ningún momento realizó actos hostiles en contra del doliente, solamente se le explicó la importancia de que proporcionara un domicilio, que incluso se le dio la opción de que señalara el del lugar de su trabajo; por lo que, es falso que se le haya tratado de manera indebida por parte del agente del ministerio público.

Se encuentra glosada al sumario la copia autenticada de la carpeta de investigación 114/2015 integrada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, en Irapuato, Guanajuato, por el delito de Robo a Comercio denunciado por **XXXX**, documental en la que, concretamente a foja 16 a 20, se encuentra el acta de denuncia o querrela formulada por **XXXX**, de la que no se observa indicio alguno del que se desprende circunstancia alguna en cuanto a los hechos dolidos por la parte lesa.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el evento acaecido el dos de enero del año en curso y del que se dolió **XXXX**, el cual atribuye al licenciado **Rubén Carrasco Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato**.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio quejoso, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento de prueba que al menos en forma indiciaria permitiera evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta el punto de queja expuesto.

Por su parte la autoridad señalada como responsable aporta evidencias con las cuales respaldó la negativa del acto reclamado, concretamente con el testimonio vertido ante personal de este organismo por **Angélica Ponce Arévalo**, quien se desempeña como personal de apoyo en la Agencia del Ministerio Público que conoció de la denuncia realizada por la parte agraviada, testigo que fue coincidente respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento materia de esta indagatoria, así como en manifestar que no es verdad lo que adujo el de la queja, lo anterior en virtud de que el servidor público involucrado en ningún momento desplegó acciones indebidas u hostiles en perjuicio del aquí inconforme.

Indicios que encuentran sustento además en la documental pública consistente en la propia denuncia o querrela formulada por el de la queja ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, medio de prueba del que no se desprende situación o incidencia alguna, en el sentido de que en perjuicio del aquí doliente se hubiesen desplegado acciones violatorias de sus prerrogativas individuales.

Con los elementos de prueba analizados tanto en lo particular como en su conjunto, no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en el **Trato Indigno** que adujo **XXXX** en cuanto a los acontecimientos del día 02 dos de enero del 2015 dos mil quince e imputados al licenciado **Rubén Carrasco Jiménez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

B).- Por lo que hace al evento ocurrido el día 26 veintiséis de enero del 2015 dos mil quince:

En este sentido **XXXX** adujo que en la fecha antes mencionada, acudió nuevamente a la oficina del servidor público imputado y durante el tiempo que tuvo contacto con el Representante Social, el mismo le hizo saber que no lo dejaría ir hasta que ampliara su declaración, momento en el que lo empujó en reiteradas ocasiones con su hombro derecho y que al encontrarse sentado frente al escritorio donde le recabarían su ampliación de declaración, el Licenciado en cita comenzó a dictarle a otra persona hechos que no correspondían con lo que realmente había ocurrido, por lo que procedió a retirarse momento en el que el licenciado le profirió que se atuviera a las consecuencias. (Fojas 1 a 2).

Imputación que se ve respaldada con lo declarado por **XXXX** madre del quejoso, quien en lo sustancial expuso haber acompañado a su hijo a la citada oficina del Ministerio Público, por lo que al encontrarse afuera de la misma, se percató de que el licenciado discutía con su hijo ya que gesticulaba y movía las manos con molestia, además de empujarlo con su hombro derecho, que al encontrarse su hijo sentado en el escritorio donde le tomaban su declaración, escuchó que éste cuestionaba al licenciado el por qué tenía que cambiar su declaración, ya que el mismo dictaba otra cosa diferente a lo narrado por el de la queja y que en determinado momento el ministerio público le mencionó a su hijo que se atuviera a las consecuencias, por lo que intervino la oferente y ante dichos acontecimiento decidieron retirarse del lugar,

Al respecto el licenciado **Rubén Carrasco Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato**, rindió su informe por las violaciones a derechos humanos que le atribuye **XXXX**, en el que negó haber actuado de la manera que el quejoso refiere, aclarando que el motivo por el cual se le citó de nueva cuenta para que ampliara su declaración, lo fue atendiendo a la petición de parte de la directamente agraviada Leilana Tortolero García, quien indicó que había situaciones que la hacían sospechar del aquí inconforme situación que le molestó, por lo que intervino una mujer quien aparentemente era la mamá del declarante y procedieron a retirarse de la oficina sin concluir con la diligencia. (F. 11 y 12)

Dentro del sumario se recabó la declaración de **Raúl Muñoz Cisneros**, Secretario de la Agencia del Ministerio Público, quien en lo conducente indicó que nunca se percató que el licenciado **Rubén Carrasco**, con su hombro haya empujado a la parte lesa ya que en ningún momento tuvo contacto físico con el mismo, que nunca lo cuestionó respecto a la inconsistencia de su declaración sólo se limitó a darle lectura de su primigenio atesto. (F. 55)

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídas al sumario, los mismos resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXX**, consistente en el trato indebido que le fue proporcionado el día 26 veintiséis de enero del 2015 dos mil quince, al de la queja por parte del licenciado **Rubén Carrasco Jiménez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato.

Se arriba a esta conclusión al tomar en cuenta el dicho del propio inconforme, mismo que encuentra respaldo probatorio con lo declarado por la testigo **XXXX**, quien fue coincidente respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos materia del presente punto de queja, así como en afirmar haber acompañado a su hijo a las oficinas del Ministerio Público y que al encontrarse afuera de la misma se percató del momento en que el servidor público imputado presuntamente discutía con el de la queja, para posteriormente empujarlo con su hombro derecho; así mismo que en determinado momento le mencionó que en caso de no declarar en determinado sentido se atuviera a las consecuencias, siendo ese el motivo por el que la oferente intervino y junto con el afectado salieron de la citada oficina.

Testimonio que merece valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Por tanto este Organismo considera que en el presente existen evidencias de que la autoridad señalada no actuó en el marco de legalidad a la cual estaba obligada, lo cual violentó los Derechos Humanos del quejoso, lo anterior el dejar de observar lo dispuesto en las fracciones I primera y III tercera del artículo 101 ciento uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 101. Todo servidor Público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el Público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”

Y por ende, actualizando las hipótesis descritas en el numeral 102 ciento dos, de la Ley en cita, el cual, textualmente dispone:

“Artículo 102. Son faltas de los servidores Públicos de la Procuraduría, las siguientes: I. Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior; II. Realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendado; III. Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente; IV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;...”

No obsta para arribar a la anterior conclusión, que dentro del sumario se recabó la declaración de parte de **Raúl Muñoz Cisneros**, quien si bien es cierto respaldó la negativa del acto reclamado, también es cierto que dicho oferente resultó ser personal que labora en la oficina de la representación social de mérito, esto con las particularidades evidentes que reviste tal atesto respecto a su valor probatorio, lo anterior atendiendo a la circunstancia de la subordinación laboral que guarda con la señalada como responsable.

Por lo que de conformidad con las evidencias que obran en el sumario, y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que existen indicios que permiten inferir al menos de manera presunta el dolido **Trato Indigno** que adujo **XXXX** en cuanto al trato recibido el día 26 veintiséis de enero del 2015 dos mil quince por parte del licenciado **Rubén Carrasco Jiménez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato; razón por la cual este Organismo emite señalamiento de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de formular las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se instaure procedimiento administrativo en contra del licenciado **Rubén Carrasco Jiménez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato, ello derivado del **Trato Indigno** referido el día **26 veintiséis de enero de 2015** y del que se dijo agraviado **XXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B) del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del licenciado **Rubén Carrasco Jiménez**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio en Irapuato, Guanajuato, respecto del **Trato Indigno** del cual se doliera **XXXX** en relación con los hechos acontecidos el día **02 dos de enero de 2015**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso A) del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB

